REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2018 00420 0**0

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CARLOS ERNESTO ROSAS TASCON

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 4 de octubre del anterior, mediante el cual negó la solicitud de entrega de dineros al deudor.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Hizo referencia el recurrente a lo establecido en el artículo 545 del C.G.P., que reza:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Luego, adujó que el proceso que cursaba en su contra ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, fue suspendido desde del 16 de noviembre de 2018 y que, si bien había sido decretada la medida cautelar en su contra, lo cierto es que no estaba siendo materializada, hasta marzo de año anterior, lo que va en contravía de lo dispuesto en el C.G.P. violando su derecho fundamental al debido proceso.

Refirió el inciso final del artículo 548 ibidem y señalado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P. considerando que la medida cautelar de su pensión ha afectado su mínimo vital; y que existe un vacío en la norma pues si bien regula que los procesos ejecutivos iniciados en contra de las personas que se acojan a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, serán suspendidos, no habla acerca de las medidas cautelares decretadas.

Seguidamente, hace relación al principio pro homine manifestando que se debe aplicar la norma que más le favorezca, y a los artículos 5 y 46 de la Constitución Nacional, que hacen alusión al derecho a la familia y la protección del estado y asistencia que a las personas de la tercera edad debe brindárseles. Extrajo de lo anterior, que deben ponderarse los derechos que como la persona de la tercera edad y estado de insolvencia se encuentra, frente a los derechos de los acreedores, pues si bien se encuentra en tal gestión, lo cierto es que ha visto afectado el desarrollo de su vida y entorno familiar.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordene la suspensión de los descuentos y la devolución de los dineros que ke han sido retenidos de marzo a octubre del año 2020.

III. CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada, observa el despacho que el recurso impetrado por el insolvente no tiene mérito de prosperidad, pues como se le manifestó en auto objeto de alzada, lo que busca el proceso de liquidación patrimonial es el pago efectivo de los acreedores que entraron al concurso, con los bienes que cuente el deudor.

Recuérdese que la liquidación patrimonial consiste en "*Un procedimiento judicial por medio del cual se extingue parcialmente el patrimonio de una persona natural no comerciante por parte de un auxiliar de la justicia a quien se nombra como liquidador, adjudicando a sus acreedores los activos del deudor en mora que existan a la fecha de apertura del trámite, con el fin de saldar los pasivos que aquél les adeuda*"

Por tanto, debe entenderse que, para el pago de las deudas, deben usarse los bienes del deudor, entendidos, como inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, o para el caso en cuestión, la pensión que tiene por cuenta de la FIDUPREVISORA, siendo este el único medio económico para cumplir con los acreedores, habida cuenta que, en la relación detallada de sus bienes, no menciono ninguno.

Luego, contrario a lo manifestado por el recurrente, la norma es clara al señalar que no solo los procesos que se hayan iniciado en su contra deben ser remitidos al proceso de liquidación, sino que las medidas cautelares que dentro de ellos se hayan decretado y materializado, deben ponerse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial, al caso, a este estrado judicial.

Y es que así lo dispone literalmente el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

"*(…)*

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. ***Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***" (negrilla y subrayado propio).

No es para menos que así lo ordene la norma, pues su intención es que, el deudor supere su entorno económico y salga de deudas, es decir, se hace necesario que sus bienes estén a disposición de este trámite, contexto que tuvo que advertir y considerar el recurrente desde el momento mismo en que inició el proceso ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.

Con todo, aclárese al recurrente, que el proceso que cursaba en el Juzgado 2 Civil Municipal en su contra, fue iniciado con anterioridad al procedimiento de negociación de deudas que fue suspendido y remitido a este Juzgado, que conoce ahora de la liquidación patrimonial en los términos de lo dispuesto en el artículo 563 y ss del C.G.P., por ende, los dineros que le han sido retenidos y los que sigan descontando, deberán ser puestos a disposición de esta Juzgado, a fin culminar con un acuerdo resolutorio, y conveniente para las partes.

Aunado a lo anterior, adviértase que en efecto la pensión se encuentra embargada en un porcentaje del 50%, es decir, que cuenta con el otro porcentaje para velar por su mínimo vital.

Bajo este contexto, debe señalarse al recurrente, que, de considerar la violación de sus derechos fundamentales, el escenario para debatir tal circunstancia es una acción de tutela, más no el impetrar o interponer solicitudes o recursos sin fundamento en la liquidación patrimonial, pues lo que tal actuar genera es una demora en el trámite procesal que corresponde. Por ello, se le conmina al deudor para que, al contrario, permita que el curso del proceso continúe sin demora.

Conclúyase entonces, que la providencia objeto de reposición será mantenida en su totalidad. Frente al recurso de apelación, debe decirse que este no será concedido, habida cuenta que no se encuentra taxativamente regulado en el artículo 321 del C.G.P.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído signado el 4 de octubre de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. – NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),

CSL.